

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,

SALA DE FAMILIA

LA SECRETARIA DE LA SALA FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

**AVISA**

Que mediante providencia calendada el 21 de Mayo de 2019, el Honorable Magistrado Doctor JAIME HUMERTO ARAQUE GONZÁLEZ, dentro de la acción de tutela radicada con el N° 11001-22-10-000-2019-00222-00 formulada por JULIA CÁRDENAS DE AYA en contra del JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., dispuso:

Bogotá, D. C, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: ACCIÓN DE TUTELA DE JULIA CÁRDENAS DE AYA EN CONTRA DEL JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C, JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, META, Y OTROS. (RAD. 3201).**

Discutido y aprobado en sesión de Sala de fecha 21 de mayo de 2019, consignada en **acta No. 64.**

Procede la Sala a resolver lo concerniente a la acción de tutela presentada por **JULIA CÁRDENAS DE AYA** en contra del **JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, META, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP" y EL FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS – FOPEP-**

**I. ANTECEDENTES:**

1. Actuando en nombre propio, **JULIA CÁRDENAS DE AYA**, presentó demanda en contra del **JUZGADO VEINTITRÉS (23) DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C., el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO, META, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", y EL FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS – FOPEP**, para que se tutelén los derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida digna, a la seguridad social, debido proceso y demás presuntamente vulnerados, y en consecuencia, se desplieguen las actuaciones administrativas correspondientes para gravar en dos salarios mínimos la pensión de vejez reconocida a **JORGE ELÍECER AYA SIERRA** (fallecido), de forma que, al cabo de ese mismo plazo se

empiece a pagar a la accionante la cuota alimentaria fijada en ese valor, en la sentencia de divorcio, o en su defecto, se ordene al Juez competente adelantar la demanda ejecutiva con las garantías procesales.

2.1. Que el 19 de julio de 1973, **JULIA CÁRDENAS DE AYA**, contrajo matrimonio con **JORGE ELIÉCER AYA SIERRA**, unión de la cual tuvieron tres hijos, los cuales actualmente son mayores de edad.

2.2. Que mediante Resolución No. 19383 del 7 de julio del año 2005, **CAJANAL**, reconoció a favor de **JORGE ELIÉCER AYA SIERRA** pensión de vejez.

2.3. Que en el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio, Meta, **JORGE ELIÉCER AYA SIERRA**, tramitó en su contra proceso que culminó con sentencia el 25 de enero de 2006, decretando el divorcio y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, y ordenando el pago de una pensión de alimentos a favor de la accionante equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes; suma que se debía descontar por nómina por parte del pagador del Fondo Nacional de Pensiones y consignada en el Banco Agrario de Colombia, S.A., teniendo en cuenta que la pensión alimentaria fue pactada de mutuo acuerdo, oportunidad en la cual se expresó que ésta pensión era de carácter vitalicio, de manera de que si el cónyuge llegare a fallecer, su esposa seguiría disfrutando de la pensión alimentaria de los dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.4. Que el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de divorcio, mediante oficio, ordenó al pagador realizar los respectivos descuentos para pagar la pensión alimentaria a favor de la accionante.

2.5. Que como el 9 de marzo de 2006, falleció **JORGE ELIÉCER AYA SIERRA**, la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL**, suspendió el pago destinado a la pensión alimentaria, sin tener en cuenta que era de carácter vitalicio.

2.6. Que al negarle a la accionante el pago de los alimentos y también el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, **CAJANAL**, reconoció la sustitución pensional de **JORGE ELIÉCER AYA SIERRA** a su compañera permanente, **GLORIA AMPARO CABALLERO CALDERÓN**, mediante Resolución No. 35961 del 28 de julio de 2006, por \$8.968.163,00.

2.7. Que posteriormente y con ocasión a la reclamación administrativa, **CAJANAL** resolvió dejar sin efecto la Resolución anteriormente referida y suspendió el trámite de reconocimiento pensional hasta que se determinara finalmente por la jurisdicción ordinaria quien tiene derecho a la sustitución en discusión.

2.8. Que el 25 de marzo de 2006, la accionante promovió proceso ejecutivo de alimentos en contra de **CAJANAL** y **FOPEP**, *"pues, considero que el acuerdo pactados (sic) con mi ex esposo en sentencia de divorcio del matrimonio católico firmado el veinticinco (25) de Enero (sic) de 2006, son plenamente aplicables (sic) a la demanda pues funge (sic) como su sucesora y beneficiaria en la pensión que éste recibiría"*, demanda que se repartió al Juez Primero de Familia de Villavicencio, Meta, quien mediante auto del 28 de abril de 2008, con fundamento en el artículo 335 del C.P.C., la rechazó de

plano, aduciendo que, en el hipotético caso de que fuera procedente lo pretendido por la demandante, no sería ese Juzgado el competente para conocerla, dado que la ciudad de Villavicencio no es el domicilio de las entidades demandadas, ni esa la Jurisdicción quien debe conocer del caso.

2.9. Que por lo anterior, la accionante inició proceso ordinario en contra de **CAJANAL** y de **GLORIA AMPARO CABALLERO CALDERÓN**, para que se revocara el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a favor de la compañera permanente y se le reconociera a su favor, pues a pesar de existir una sentencia de divorcio, no se había iniciado por ella la liquidación de la sociedad conyugal, pero el Juzgado Veinticinco Laboral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del 2 de agosto de 2012, absolvió a las demandadas; determinación que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral, razón por la que se presentó contra tal decisión el recurso de casación desde el 20 de octubre de 2012, sin que a la fecha se haya emitido aún decisión frente al mismo.

2.10. Que no obstante todo lo anterior, mediante derecho de petición ha solicitado el reconocimiento de la pensión alimentaria, pero las entidades insisten en confundir el gravamen alimentario que recae sobre los alimentos, con la pensión de sobrevivientes.

2.11. Que el 1º de marzo de 2018, presentó demanda ejecutiva de alimentos, que correspondió por reparto al Juez Veintitrés (23) de Familia de Bogotá, D.C., quien la rechazó, mediante auto del 3 de abril de 2018 y la remitió por competencia al Juzgado 22 Laboral de Bogotá, bajo el argumento de que se trataba de asuntos pensionales.

2.12. Que, recibida la demanda por el Juez laboral, se declaró incompetente para conocer de ella, propuso conflicto de competencia y remitió las diligencias al Tribunal Superior de Bogotá, que en Sala Mixta, atribuyó la competencia para conocer la demanda ejecutiva al Juzgado 23 de Familia de Bogotá, D.C., por tratarse de una controversia sobre el reconocimiento de acreencias alimentarias que gravan una pensión.

2.13. Que a su vez, el Juzgado 23 de Familia de Bogotá, D.C., rechazó la demanda por falta de competencia y remitió el expediente al Juzgado Primero del Circuito de Villavicencio, quien a su vez, mediante auto del 27 de marzo de 2019, se abstuvo de librar mandamiento de pago, bajo el argumento de que, revisado el título base de recaudo, esto es, la copia auténtica de la sentencia del 25 de enero del año 2006, proferida por ese mismo Despacho, se advierte la falta de legitimación en la causa por pasiva, de las demandadas **UGPP y FOPEP**, toda vez que quien se obligó al pago de los alimentos fue **JORGE ELIÉCER AYA SIERRA** (fallecido); y que el hecho de que en el numeral 4º de la sentencia en cuestión, se hubiere expresado que "la pensión de alimentos por acuerdo expreso de las partes, no cesará en caso que **JORGE ELIÉCER AYA SIERRA** fallezca, de tal manera **JULIA CÁRDENAS DE AYA**, la seguiría disfrutando, resulta ser una extralimitación del titular del derecho de esa época, pues no es viable jurídicamente comprometer los alimentos de la actora con la pensión del demandado para que la prestación se siga pagando aun después de la muerte de aquel, habida cuenta que ello equivaldría a reconocer una pensión de sobrevivientes a cargo del estado **UGPP- FOPEP**, asunto que no es resorte del juez.

2.14. Que las anteriores negativas, han dejado a la accionante desprovista de los medios económicos básicos de subsistencia pues durante los 35 años de matrimonio que tuvo con **JORGE ELIÉCER AYA SIERRA**, dependió económicamente del mismo, y por ello, el hecho de que se le nieguen los alimentos que mensualmente se le pagaban, la han dejado en una situación de desprotección.

2.15. Que este debate por el reconocimiento de los derechos de la accionante lleva más de doce años, sin que se haya podido aislar el derecho al reconocimiento de una acreencia alimentaria que grava una pensión producto de una sentencia de divorcio y el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, que son situaciones aisladas.

3. Admitida la demanda, de manera oficiosa, se vinculó, como parte demandada, a **GLORIA AMPARO CABALLERO CALDERÓN**, así como a los Juzgados 22 y 25 Laboral del Circuito de Bogotá, respectivamente, al Ministerio Público, vinculados al Juzgado, y a los terceros intervinientes.

Notificada la demandada, el Juez Veintidós (22) Laboral del Circuito, contestó que declaró que no tiene competencia para conocer de la demanda ejecutiva presentada por la accionante en contra de la **UGPP**, por considerar que la competencia la tenían los Juzgados de Familia, situación que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Mixta, en proveído del 19 de noviembre de 2018, razón por la cual el expediente en cuestión no reposa en ese Despacho.

Por su parte, el **CONSORCIO FOPEP, FIDUCIARIA BANCOLOMBIA – FIDUPREVISORA**, respondió que la acción de tutela no cumple con el requisito de inmediatez y por ende, no está llamada a prosperar, dado que, revisada la base de datos del **FOPEP**, administrada por el Consorcio **FOPEP**, se pudo establecer que desde el mes de mayo de 2006, se dejó de aplicar el descuento por embargo de alimentos requerido por la accionante sobre la mesada pensional del señor **JORGE AYA**, es decir, que ha transcurrido más de 12 años desde el acontecimiento de los hechos, lo que demuestra que la accionante procedió a solicitar el amparo en un término que no resulta razonable, tal y como lo ha manifestado la Corte constitucional en sentencia SU-339/11.

Que además, los recursos que administra el Consorcio tienen una destinación específica y si una persona no se encuentra incluida en nómina o fue suspendida de la misma y no presenta recursos a favor, es claro que se está frente a un debate jurídico de fondo, pues los descuentos por el embargo de alimentos a favor de Julia Cárdenas, que se deban realizar sobre la mesada pensional que en vida devengaba Jorge Aya (fallecido) aplicaron hasta la fecha en la cual fue reportado el ultimo valor de su mesada pensional.

Que, si bien es cierto, el Consorcio tiene a su cargo la realización de los pagos y descuentos, también lo es, que debe existir previamente orden de pago de la pensión por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social - **UGPP**, lo que en este caso resulta imposible ante el fallecimiento del titular de la prestación y por el retiro de la nómina de **FOPEP** por parte de la **UGPP** del señor **JORGE AYA**.

Que, si la necesidad de alimentos persistió después del fallecimiento del pensionado, la obligación pasó a ser parte de la masa sucesoral, por lo que la misma debió en su momento, hacerse parte en el proceso de sucesión del causante, para que le fuera reconocida la obligación alimentaria.

## **II. CONSIDERACIONES:**

La Constitución Política consagra en el artículo 86, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública en ejercicio de sus funciones, o de particulares en los casos que la ley determine. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso en estudio, la accionante considera que los demandados vulneraron los derechos fundamentales al

Según el artículo 29 de la Constitución Nacional: ***"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."***

***"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."***

Como lo ha dejado sentado nuestra Corte Constitucional, el debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, ***"con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción"***. (Sentencia C-980/10).

Revisada la actuación remitida a esta instancia por los demandados, se encuentra que, el 25 de enero de 2006, el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio, Meta, "decretó el divorcio y la cesación (sic) de los efectos civiles del matrimonio católico" celebrado entre **JORGE ELIÉCER AYA SIERRA y JULIA CÁRDENAS PARDO**, el 19 de julio de 1973, declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio entre los esposos; aprobó el acuerdo al que arribaron los esposos en los siguientes términos: ***"El señor JORGE ELIÉCER AYA SIERRA le otorgará una pensión alimentaria de carácter vitalicia a su esposa JULIA CÁRDENAS DE AYA, esto es, por la vida de la misma. Esta pensión equivale a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes; suma que se descontará por***

***nómina para que el PAGADOR DEL FONDO NACIONAL DE PENSIONES la deposite a órdenes de la alimentaria dentro de los cinco primeros días de cada mes en el Banco Agrario de Colombia, para lo cual se librará la orden de apertura de cuenta por parte de este juzgado. La pensión alimentaria por acuerdo expreso de las partes no cesará en caso de que el señor JORGE ELIÉCER AYA SIERRA fallezca, de tal manera que la señora JULIA CÁRDENAS DE AYA la seguirá disfrutando...".***(fols. 1 a 7 del expediente), medida que se comunicó mediante oficio al pagador de **FOPEP** (fol. 9)

Que **JORGE ELIÉCER AYA SIERRA**, falleció el 9 de marzo de 2006, según da cuenta la copia del registro civil de defunción que obra a folio 8 del expediente.

Que, mediante comunicación recibida por el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio, Meta, el 29 de febrero de 2008, **FOPEP**, le informó que dicha entidad suspendió la liquidación de la pensión otorgada al señor AYA, a partir de mayo de 2006, en razón al deceso del pensionado; que por lo anterior, teniendo en cuenta que la Caja Nacional de Previsión Social no liquida, ni reporta valor alguno a favor del señor AYA, es imposible realizar los descuentos ordenados por el Juzgado o cualquier otra clase de descuento, ante la evidente inexistencia de recursos para practicar deducciones, y que igualmente, se desconoce si se ha adelantado algún trámite de la sustitución de la pensión, toda vez, que estos trámites son de competencia del Fondo que reconoció el derecho a la pensión (fol. 10).

**FOPEP**, también informó que resulta imposible realizar los descuentos ordenados por el Juzgado por esa misma razón, ya que el Consorcio no recibe dinero por parte de la Caja Nacional de Previsión, y que, en su comunicación no se registró que el deceso del pensionado hubiera tenido lugar en el mes de mayo, sino que esta fecha corresponde al mes en que la Caja Nacional de Previsión Social, suspendió la liquidación de la pensión otorgada (fol. 2 del expediente).

Posteriormente, la hoy accionante, presentó ante el mismo Juzgado Primero de Familia de Villavicencio, Meta, demanda ejecutiva para el pago de alimentos en contra de la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL- CAJANAL- EICE-** y del **CONSORCIO FOPEP - FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS**, la primera de ellas, que otorgó el estatus de pensionado a **JORGE ELIÉCER AYA SIERRA**, y la segunda, la encargada de girar los pagos (fols. 15 a 18 del expediente).

Que el Juzgado, mediante auto del 7 de mayo de 2008, rechazó de plano la demanda, bajo el argumento de que no se encuentran presentes los presupuestos del art. 335 del C.P.C., ni dentro del numeral 18 del art. 23 ibídem, y que ya anteriormente, el 9 de abril del año 2008, había rechazado la demanda, con fundamento en lo previsto en el art. 335 del C.P.C.; y considerando que, si en el hipotético caso que lo que pretendiera la demandante fuera procedente, no sería ese Juzgado el competente en virtud de lo previsto en el numeral 18 del art. 23 del CPC, dado que esa ciudad no es el domicilio de las entidades demandadas, ni esa la jurisdicción que la debe conocer.

Inconforme con la anterior determinación, la ejecutante la impugnó, recurso que una vez concedido ante el superior, Sala Civil, fue inadmitido por auto el 12 de junio de 2008 (fol. 20 del expediente).

Así mismo, que la aquí accionante presentó demanda ejecutiva de alimentos en contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** y la pagadora de la pensión de **JORGE ELIÉCER AYA SIERRA, FONDO NACIONAL DE PENSIONES PÚBLICAS – FOPEP-**, demanda que fue repartida para su conocimiento al Juzgado 23 de Familia en Oralidad de Bogotá, D.C., el 1º de marzo de 2018, quien, mediante auto del 3 de abril de 2018 (fols. 106 del expediente), declaró la falta de competencia para conocer de la demanda presentada por **JULIA CÁRDENAS DE AYA**, y ordenó remitir las actuaciones para ser repartidas entre los juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, ***"por cuanto lo que se pretende con la misma es el reconocimiento de las acreencias alimentarias que gravan la pensión producto de una sentencia de divorcio, tema que no es del resorte de esa sede judicial, toda vez que si bien el origen de la cuota alimentaria se da en el acuerdo suscrito por los excónyuges y aprobado mediante sentencia de divorcio entre aquellos, en el cual se convino que el señor Aya Sierra le otorgaría una pensión alimenticia de carácter vitalicio (sic) a la demandante y que la misma se descontaría por nómina a cargo de su prestación pensional, quien por competencia puede ejecutar tal reconocimiento en el ejercicio propio de sus funciones es el juez laboral ordinario, al momento de definir o efectuar las declaraciones correspondientes sobre las sustituciones pensionales del causante..."***.(resaltado fuera de texto).

Recibidas las diligencias por reparto, el Juzgado Veintidós (22) Laboral del Circuito de Bogotá, provocó el conflicto negativo de competencia, que fue decidido por la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá, D. C., la cual, mediante providencia del 19 de diciembre de 2018 (fols. 57 a 59 del expediente), lo dirimió, asignándole la competencia para conocer de la demanda ejecutiva presentada por la accionante, al Juez Veintitrés de Familia en Oralidad de la ciudad, quien mediante auto del 11 de diciembre de 2018 (fol. 107 del expediente, **RECHAZÓ** nuevamente la competencia, y la remitió al Juzgado Primero de Familia de Villavicencio, Meta, para que fuera acumulada al proceso de divorcio que allí se adelantó una vez, aduciendo como fundamento para ello, lo previsto en el art. 306 del C.G.P.

El Juzgado Primero de Familia de Villavicencio, mediante auto del 27 de marzo de 2019 (fols. 64 a 65 del expediente), se abstuvo de librar mandamiento de pago y ordenó devolver la demanda y sus anexos a la demandante, con fundamento en lo previsto por el art. 306 del C. General del Proceso, aduciendo en síntesis, que existe falta de legitimación en la causa por pasiva en las entidades demandadas, toda vez que conforme con el título base de la ejecución quien se obligó al pago de los alimentos fue **JORGE ELIÉCER AYA SIERRA**, quien ya falleció, por lo tanto, dicho instrumento no tiene la virtualidad de obligar a la **UGPP o al FOPEP** para que sigan pagando la pensión alimenticia, ya que fallecido el obligado a suministrarla, feneció también dicha obligación.

Abordando el caso en estudio, encuentra la Sala que no se abre paso el amparo deprecado frente a ninguno de los demandados, dado que, en lo que concierne al Juez Primero de Familia en Oralidad de Villavicencio, Meta, tiene razón al haber rechazado de plano la demanda por cuanto **JULIA CÁRDENAS DE AYA**, dirigió la demanda ejecutiva para el cobro de alimentos en contra de la **UGPP y FOPEP**, entidades que no están legitimadas por pasiva para soportar las pretensiones de la demanda, dado que no fue con ellas que se suscribió el acuerdo

de alimentos.

De otro lado, el amparo no se abre paso frente al Juzgado Veintitrés de Familia en Oralidad de la ciudad, por cuanto, si bien es cierto, rechazó la demanda ejecutiva, por considerarlo que no era de su competencia, su decisión se encuentra sustentada en las facultades que le confiere la ley al juez, de calificar una demanda al momento en que le sea repartida, máxime cuando no le fue asignada por su superior jerárquico.

Adicionalmente, tampoco se encuentra presente el requisito de la inmediatez, dado que la accionante aduce que el pago de su mesada alimentaria descontada de la pensión de su esposo (fallecido), se le dejó de cancelar por parte de las demandadas, desde el momento de la defunción de aquel, esto es, el 9 de marzo de 2006, lo que quiere decir que de aquella fecha a la actualidad han transcurrido más de 13 años, luego, no se advierte la urgencia, o que por su ausencia se le haya afectado el mínimo vital a la accionante; aunado al hecho de que, como se advierte de la copia del fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Fusagasugá, el 6 de octubre de 2015 (fols. 147 a 155 vuelto), dicha reclamación ya fue objeto de pronunciamiento por el Juez constitucional, lo que torna improcedente este mecanismo preferente y sumario, y así mismo, actualmente la interesada se encuentra adelantando el proceso ordinario ante la Jurisdicción Laboral Ordinaria, como se advierte de la información suministrada por el Juez Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. a folio 97 del expediente.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **III. RESUELVE:**

**1. NEGAR EL AMPARO** de los derechos fundamentales al debido proceso, a la vida digna, y al mínimo vital señalados en la demanda presentada por **JULIA CÁRDENAS DE AYA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**2. NOTIFICAR** esta providencia mediante telegrama a las partes interesadas y a través de oficio a los Juez demandados 23 de Familia de Bogotá, y Primero de Familia de Villavicencio, Meta, adjuntándole copia del fallo.

**3. REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia en caso de no ser impugnada.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Por lo tanto se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia

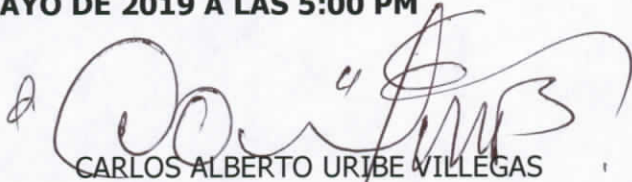
- **RAFAÉL ORLANDO ÁVILA PINEDA – JUEZ 23 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**
- **JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO**

- **CARLOS EDUARDO UMAÑA LIZARAZO Y/O QUIEN HAGAS SUS VECES DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**
- **FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS – FOPEP**
- **JUEZ 22 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
- **JUEZ 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
- **GINA BAQUERO –DEFENSORA DE FAMILIA ADSCRITA AL JUZGADO 23 DE FAMILIA**
- **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO 23 DE FAMILIA DE BOGOTÁ**
- **JULIA CÁRDENAS DE AYA**
- **GLORIA AMPARO CABALLERO CALDERÓN**

Se fija el presente aviso en la cartelera física de la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., y en la página web de la Rama Judicial por el término de un (1) día.

**SE FIJA EL 22 DE MAYO DE 2019 A LAS 8:00 A.M**

**VENCE: EL 22 DE MAYO DE 2019 A LAS 5:00 PM**



CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS  
SECRETARIO

